

UNA APROXIMACIÓN DOCTRINAL AL MAYORAZGO CASTELLANO: EL *TRATADO LEGAL SOBRE LOS MUDOS DEL LICENCIADO LASSO* (1550)

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

*Catedrático de Historia del Derecho
Universidad de Granada*

1. El mayorazgo era una institución jurídica en la que confluían aspectos patrimoniales y sucesorios ⁽¹⁾. Suponía, por una parte, una forma especial de propiedad: el titular del mayorazgo se beneficiaba de los frutos de los bienes vinculados, pero carecía del derecho de disposición sobre tales bienes; no podía enajenarlos, donarlos o hipotecarlos, ni disponer de ellos *mortis*

⁽¹⁾ Sobre la historia del mayorazgo, *vid.* Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1805, Manuel María CAMBRONERO, *La institución de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente, con un proyecto de ley para su reforma*, Madrid, 1820, Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *La disolución de los Mayorazgos*, Granada, 1958, “Esplendor y ruina del mayorazgo español”, en *Atlántida*, 34 (Madrid, 1968), y “Mayorazgo”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, XVII, Barcelona, 1977; Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974 (segunda edición, corregida y aumentada, Madrid, 1989), y “De maioratus nativitate et nobilitate concertatio”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 56 (1986), pp. 921-929; José Luis BERMEJO CABRERO, “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 253-305, Antonio PÉREZ MARTÍN, “El Tratado de Mayorazgo de Diego Gómez de Zamora”, en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, I, Madrid, 1996, pp. 255-320, Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta”, en *AHDE*, 46 (1996), pp. 229-364, y José Antonio LÓPEZ NEVOT, “Delito de traición e inconfiscabilidad de mayorazgos”, en *Las innovaciones en la Historia del Derecho. Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Madrid, 2000, pp. 141-229.

causa. En relación a los bienes comprendidos en el mayorazgo, su titular podía ser calificado de poseedor más que de verdadero propietario.

Por otra parte, era un régimen especial de sucesión: a la muerte del titular del mayorazgo, el patrimonio vinculado debía ser transmitido indiviso a un único heredero predeterminado, generalmente el primogénito varón; de ahí el nombre de la institución: *maior natu*, el mayor de nacimiento ⁽²⁾.

La especialidad del mayorazgo se comprenderá mejor si se repara en el régimen sucesorio general observado a la sazón en Castilla. De acuerdo con una ley del Fuero Real, el testador que tuviera descendientes legítimos sólo podía disponer libremente de la quinta parte de sus bienes; de los cuatro quintos restantes, dos tercios debían repartirse por igual entre todos sus hijos y nietos, pudiendo mejorar con el otro tercio a cualesquiera de ellos ⁽³⁾.

¿Cuál es la genealogía del mayorazgo? Los tratadistas del mayorazgo pusieron de manifiesto sus semejanzas con el fideicomiso de familia romano. Luis de Molina, el más eximio representante de la literatura mayorazguista, abordó la cuestión en su tratado *De Primogeniorum Hispanorum origine, ac natura*, publicado por primera vez en 1573. Aunque Molina reconoce las analogías existentes entre el *fideicommissum familiae relictum* y el mayorazgo, no dejará de precisar las diferencias: si el fideicomiso debía instituirse en testamento o en escritura que tuviera fuerza de última voluntad, el mayorazgo podía constituirse en testamento o en contrato ⁽⁴⁾; por otra parte, el fideicomisario no podía tomar por propia autoridad el fideicomiso ⁽⁵⁾. Atendidas las cita-

⁽²⁾ GIBERT, *La disolución*, cit., p. 7.

⁽³⁾ *Fuero Real* 3.5.9: *Ningun ome que oviere fijos o nietos, o dent ayuso que hayan derecho de heredar, non pueda mandar nin dar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes: pero si quisiera mejorar a alguno de los fijos o de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que pueda dar por su alma en otra parte do quisier (...).*

En ese sentido, *vid.* Enrique GACTO, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 37-66, esp. pp. 56-57.

⁽⁴⁾ “*Nec dicendum erit majoratum fideicommisso non posse aequiparari, ex eo, quod majoratus, tam ex contractu, quam ex testamento institui possint; fideicommissa autem solum in testamento relinquuntur, seu in ea scriptura, quae vim ultimae voluntatis obtineat (...)*” (Ludovicus de MOLINA, *De primogeniorum Hispanorum origine, ac natura*, Lugduni, 1749, lib. I, cap. I, núm. 9, p. 3).

⁽⁵⁾ “*Nec potest fideicommissarius propria auctoritate fideicommissum capere: imo si id faciat, punietur, cadetque a jure suo*” (MOLINA, *De primogeniorum*, cit., lib. I, cap. I, núm. 14, p. 3). Molina añade: “*Ex quo plura de coactione, haerede adire recusante, ac de*

das diferencias, el autor opta por una solución prudente: *non audebimus praecise dicere, majoratum fideicommissum esse*. Sin embargo, otro mayorazguista, Melchor Peláez de Mieres, quien publica su obra en 1575 ⁽⁶⁾, al definir la institución afirmará que *majoratus est fideicommissorum successio* ⁽⁷⁾.

Según Bartolomé Clavero, la apelación de la doctrina castellana al fideicomiso no tuvo otra finalidad que legitimar el mayorazgo, al ubicarlo en el ordenamiento jurídico romano ⁽⁸⁾. Por su parte, Pascual Marzal ha escrito que “el fideicomiso de familia proporcionó dos de las características esenciales del régimen vinculatorio: la facultad del causante para establecer llamamientos sucesivos en la institución de heredero, aunque ahora limitados hasta los parientes de cuarta generación o que hubieran nacido durante la vida del causante; y la prohibición de disponer los bienes que integraban el patrimonio vinculado” ⁽⁹⁾.

Aunque las primeras fundaciones vinculares pueden datarse a fines del siglo XIII, el mayorazgo castellano sólo adquiere sus rasgos definitorios a partir del advenimiento de la dinastía Trastámara. Una cláusula del testamento de Enrique II — otorgado en 1374 — confirmó las donaciones hechas durante su reinado, imponiendo a los beneficiarios la obligación de conservarlas y transmitir las a título de mayorazgo a sus hijos legítimos mayores; en defecto de hijos legítimos, tales mayorazgos debían revertir a la Corona ⁽¹⁰⁾.

Fueron los Reyes Católicos quienes regularon con carácter general los mayorazgos en las llamadas Leyes de Toro, promulgadas en 1505. Con el tiempo, las posibilidades ofrecidas por la legislación de Toro convirtieron los mayorazgos en una institución tendente a la conservación y transmisión indivisa del patrimonio de la baja nobleza, e incluso de sectores sociales no nobiliarios. En ese sentido, la ley 27 de Toro permitía que el padre o la madre impusieran gravámenes y vinculaciones sobre el tercio de mejora y el quinto de libre disposición ⁽¹¹⁾, sin aludir a la necesidad de licencia real, exigida

quartae detractone, et de fructuum perceptione, et id genus similibus in fideicommissis tractantur, quae omnino Majoratibus conveniunt” (*Ibid.*).

⁽⁶⁾ MELCHIOR PELAEZ DE MERES, *Tractatus maioratum et meliorationum Hispaniae*, Granatae, 1575.

⁽⁷⁾ CLAVERO, *Mayorazgo*, cit., pp. 55-56.

⁽⁸⁾ *Ibid.*, pp. 54-55.

⁽⁹⁾ MARZAL, “Una visión jurídica”, cit., p. 239. *Vid.* en ese sentido Armando TORRENT, *Fideicommissum familiae relictum*, Oviedo, 1975, p. 25.

⁽¹⁰⁾ GIBERT, *La disolución*, cit., p. 9, y CLAVERO, *Mayorazgo*, cit., p. 28.

⁽¹¹⁾ Ley 27 de Toro: *Mandamos, que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus fijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra*

cuando la vinculación gravaba la legítima; se abrió así una vía, que, ulteriormente, y por medio de una interpretación doctrinal extensiva, condujo a la práctica del llamado “mayorazgo de tercio y quinto” ⁽¹²⁾.

La institución alcanzará su apogeo en los siglos XVI y XVII, originando el despliegue de una literatura jurídica propia, la mayorazguista ⁽¹³⁾. En el Setecientos el mayorazgo será combatido por los ilustrados, por considerarlo una institución injusta ante el Derecho y perjudicial para la población, la agricultura y el comercio ⁽¹⁴⁾. A la ofensiva ilustrada contra los mayorazgos seguirá su reforma legislativa: una Real Cédula de 14 de mayo de 1789 prohíbe fundar mayorazgos, “aunque sea por vía de agregación, o de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos”, sin previa licencia real ⁽¹⁵⁾.

La abolición de los mayorazgos se consagró en una ley promulgada durante el Trienio Liberal, el 11 de octubre de 1820. Su vigencia conoció diversas vicisitudes: derogada en 1824, fue restablecida en 1836. Finalmente, una ley de 19 de agosto de 1841 vino a confirmar las normas desvinculadoras anteriores, al tiempo que otorgaba validez a las enajenaciones de bienes vinculados realizadas hasta entonces ⁽¹⁶⁾.

2. La sucesión del mayorazgo solía ajustarse a los principios de primogenitura y agnación, conforme a las reglas de sucesión a la Corona fijadas en las Partidas ⁽¹⁷⁾: tal es el orden sucesorio regular del mayorazgo. Ahora bien,

qualquier ultima voluntad, o por contracto entre vivos, que le pueda poner el gravamen que quisiere, assi de restitucion como de fideicomisso, y fazer en el dicho tercio los vinculos y submisiones e substituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos; e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes y legitimos que ayan derecho de les poder heredar; y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes; e a falta de los susodichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes; e a falta de parientes entre los estraños; e que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos e submisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

⁽¹²⁾ CLAVERO, *Mayorazgo*, cit., pp. 55 y 222 y ss.

⁽¹³⁾ Vid. PÉREZ MARTÍN, “El Tratado de Mayorazgo”, cit., pp. 268-270.

⁽¹⁴⁾ GIBERT, *La disolución*, cit., pp. 13-20.

⁽¹⁵⁾ *Novísima Recopilación* 10.17.12.

⁽¹⁶⁾ GIBERT, *La disolución*, cit., pp. 23 ss., y CLAVERO, *Mayorazgo*, cit., pp. 361 ss.

⁽¹⁷⁾ *Partidas* 2.15.2.

¿qué sucedía cuando el primogénito varón padecía alguna discapacidad física o psíquica? Los fundadores de mayorazgos solían excluir expresamente de la sucesión a los locos, los sordomudos y los ciegos ⁽¹⁸⁾. Adviértase que “la voluntad del fundador (era) la ley fundamental de ordenación del mayorazgo” ⁽¹⁹⁾.

La exclusión de los discapacitados en la sucesión de los mayorazgos halla amplio tratamiento doctrinal en un texto, apenas conocido en el ámbito de la historia jurídica ⁽²⁰⁾, siendo así que nos hallamos ante un libro de Derecho escrito por un jurista; nos referimos al *Tratado legal sobre los mudos*, redactado por el licenciado Lasso a mediados del siglo XVI, conservado en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, e inédito hasta la segunda década del siglo XX, en que fue objeto de dos ediciones: la de Faustino Barberá Martí ⁽²¹⁾, y la de Álvaro López Núñez ⁽²²⁾.

Citada indistintamente como *Tratado legal sobre los mudos* o *Tratado de Tovar*, se desconoce el título originario de la obra, y si llegó a tenerlo. En cualquier caso, su autor la califica de “tratado” en varios pasajes del texto.

Lasso debió nacer en los albores del siglo XVI ⁽²³⁾. Ignoramos dónde cursó sus estudios y cuándo alcanzó el grado de licenciado. Sólo sabemos, porque así lo declara él mismo, que su profesión era “jurídica” ⁽²⁴⁾. Según confesión propia, se trasladó desde la Corte al Monasterio de San Salvador de Oña, en tierras de Burgos ⁽²⁵⁾, donde ejercía su magisterio el monje benedictino Pedro Ponce de León, iniciador de la pedagogía de los sordomudos en Europa.

⁽¹⁸⁾ CLAVERO, *Mayorazgo* cit., pp. 244-245, y MARZAL, “Una visión jurídica”, cit., pp. 266-267.

⁽¹⁹⁾ *Ibid.*, p. 222.

⁽²⁰⁾ Alfonso GARCÍA-GALLO, “Curso de Historia del Derecho Privado: Conceptos generales y Derecho de personas”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, pp. 11-144, esp. 94, n. 60, y Rafael GIBERT, *Ciencia jurídica española*, Granada, 1983, p. 16.

⁽²¹⁾ *Tratado legal sobre los mudos, por el Licenciado Lasso. Año 1550. Manuscrito inédito de la Biblioteca Nacional de Madrid, copiado y dado a luz en 1916 por el Dr. D. Faustino Barberá Martí.*

⁽²²⁾ *Tratado legal sobre los mudos por el Licenciado Lasso. 1550. Con un estudio preliminar y notas de Álvaro López Núñez*, Madrid, 1919. Es la edición de la que nos servimos.

⁽²³⁾ Álvaro LÓPEZ NÚÑEZ, Estudio preliminar al *Tratado legal sobre los mudos*, XLI.

⁽²⁴⁾ *Tratado legal*, cit., p. 29.

⁽²⁵⁾ *Ibid.*, p. 31.

Allí recibían sus enseñanzas dos miembros de la familia Velasco, los hermanos sordomudos Pedro y Francisco de Tovar, a quien Lasso dedica el Tratado. La obra debió redactarse en Oña, pues aparece fechada en el propio monasterio, a 8 de octubre de 1550.

El Tratado es un alegato en favor de la capacidad de los sordomudos que llegan a hablar, y, en especial, de su derecho a suceder en los mayorazgos. La institución vincular parece atraer particularmente a Lasso, pues nos informa de que se hallaba redactando otro tratado “en que voy repitiendo y examinando la materia de los mayorazgos” (26).

El libro va precedido de una carta dirigida a Francisco de Tovar, “ligítimo sucesor del marquesado de Berlanga e pariente mayor de la casa de Tobar” (27). No parece aventurado suponer que la finalidad práctica de la obra sea justificar precisamente la capacidad de Tovar para suceder en el mayorazgo.

El texto se divide en dos partes, dedicadas, respectivamente, al derecho de los sordomudos a suceder en los mayorazgos, y a su capacidad para celebrar misa y testificar. En la primera parte — la más extensa y elaborada del Tratado —, Lasso formula la hipótesis de que el fundador de un mayorazgo haya excluido de la sucesión al sordomudo *a natura*; si éste llega a hablar, ¿quedará privado de la sucesión de tal mayorazgo? ¿O será admitido y llamado a la sucesión como si nunca hubiera sido mudo? El autor advierte de la novedad de la cuestión, hasta entonces desatendida por cuantos habían escrito sobre Derecho y Humanidades, calificándola de “extrahordinaria y peregrina” (28).

Aunque erróneas, interesa conocer las ideas de Lasso sobre el origen de la mudez. Según nuestro autor, el habla en los hombres “es natural y no arteficio ni sciencia que se deprende” (29), refutando así la doctrina aristotélica según la cual todas las criaturas nacen sordas y mudas, y la causa de la mudez es la previa pérdida de la audición “por causa de alguna enfermedad” (30). En consecuencia, “sola la enfermedad del oír no es bastante causa como dice

(26) *Ibid.*, p. 76.

(27) *Ibid.*, p. 6. Según López Núñez, se trata de “don Francisco Fernández de Velasco y Tovar, hijo de D. Juan Fernández de Velasco, Marqués de Berlanga y de Astudillo, y de su mujer Doña Juana Enríquez. Tuvo D. Francisco — añade López Núñez — tres hermanos mudos que, como él, fueron discípulos de Fray Pedro Ponce de León, y se llamaron D. Pedro, a quien tantas veces nombra Lasso, Doña Bernardina y Doña Juliana. (...)” (*Ibid.*, p. 103).

(28) *Ibid.*, p. 39.

(29) *Ibid.*, p. 34.

(30) *Ibid.*, p. 32.

Aristotiles para que no ablasen los hombres, sino que juntamente quando con enfermedad se les tapa los sentidos del oír se les viene a tapar y a cerrar las partes subtiles y orgañadas de la boz” (31).

Para fundar su opinión favorable a la sucesión del sordomudo que habla en el mayorazgo, Lasso alega en primer lugar la constitución *Discretis* de Justiniano (32); dicha disposición prohíbe testar al sordomudo de nacimiento. Ahora bien, si la discapacidad es sobrevenida y el sordomudo supiera escribir, puede redactar testamento, redactándolo por sí mismo; en el supuesto de que fuese únicamente sordo — *quod ita raro contingit*, advierte la norma — se le permite hacer testamento, aunque la discapacidad sea congénita (33). Como el propio Lasso se apresura a señalar, tal regulación fue recibida en una ley de las Partidas (34). Si esto es así, prosigue Lasso, con mayor razón será capaz de otorgar testamento el sordomudo de nacimiento que supiera hablar y escribir, “pues berdaderamente el que abla y escribe no se puede llamar mudo” (35). Tal es, añade nuestro licenciado, la doctrina defendida por Alonso Díaz de Montalvo en su glosa a la mencionada ley de Partidas (36).

(31) *Ibid.*, p. 35.

(32) *Ibid.*, p. 36.

(33) C. 6.22.10: *Discretis surdo et muto, quia non semper huiusmodi vitia sibi concurrunt, sancimus, si quis utroque morbo simul laborat, id est ut neque audire neque loqui possit, et hoc ex ipsa natura habeat, neque testamentum facere neque codicillos neque fideicommissum relinquere neque mortis causa donationem celebrare concedatur nec libertatem sive vindicta sive alio modo imponere: eidem legi tam masculos quam feminas oboedire imperantes. Ubi autem et in huiusmodi vitiis non naturalis sive masculo sive feminae accedit calamitas, sed morbus postea superveniens et vocem abstulit et aures conclusit, si ponamus huiusmodi personam litteras scientem, omnia, quae priori interdiximus, haec ei sua manu scribenti permittimus. Sin autem infortunium discretum est, quod ita raro contingit, et surdis, licet naturaliter huiusmodi sensus variatus est, tamen omnia facere et in testamentis et in codicillis et in mortis causa donationibus et in libertatibus et in aliis omnibus permittimus (...).*

(34) *Partidas* 6.1.13: (...) *Otrosi dezimos, que el que es mudo, o sordo desde su nascencia, non puede fazer testamento. Empero el que lo fuesse por alguna ocasion, assi como por enfermedad, o de otra manera, este atal si supiesse escriuir, puede fazer testamento, escriuiendolo por su mano misma. (...). Empero aquel que fuesse sordo desde su nascencia, o por alguna ocasion, si este atal pudiere fablar, bien puede fazer testamento.*

Otras leyes de Partidas prohibían a los sordos y a los mudos obligarse mediante promesa (5.11.2), ser tutores (6.16.4), curadores (6.16.14), o testigos testamentarios (6.1.9).

(35) *Tratado legal*, cit., p. 38.

(36) *Ibid.*, pp. 38, 44, 47, 51, y 68.

Continúa Lasso su argumentación reconociendo que, de acuerdo con la *communis opinio* de los doctores, el sordomudo que llega a hablar es el sordomudo *ex accidente*, no el sordomudo *a natura*, por parecerles imposible que este último pueda hablar. Así se pronunciaron juristas como Alejandro o Paulo de Castro ⁽³⁷⁾. Ahora bien, si el Derecho favorece al sordomudo que habla, llamándole sordomudo *ex accidente*, por reputar imposible que el sordomudo *a natura* pueda hablar, *a fortiori* favorecerá al sordomudo *a natura* que logre hablar ⁽³⁸⁾.

Llegamos así al núcleo de la argumentación de Lasso: para nuestro licenciado, “no hay mudo aunque sea de su nascimiento que no sea ex accidente por alguna enfermedad que basto a pribar las fuerzas de naturaleza” ⁽³⁹⁾; así pues, “el no ablar el mudo es por raçon de alguna enfermedad que fiço canbiar el curso de natura, e no obstante que el bulgo a aquestos tales los llame mudos a natura en efeto de verdad no deja de ser error, pues por raçon de la enfermedad se an de llamar berdaderamente mudos ex accidente y no mudos a natura” ⁽⁴⁰⁾.

Resulta evidente — prosigue Lasso — que la causa por la que el fundador excluyó a los mudos de la sucesión del mayorazgo fue “el no hablar, e que por este defeto no podria ser entendido ni entender para poder rejir y gobernar el tal mayorazgo” ⁽⁴¹⁾; pero al cesar el impedimento de hecho y de Derecho por el que el mudo era excluido de la sucesión del mayorazgo, deviene hábil y capaz y debe ser forzosamente llamado y admitido a tal mayorazgo como si nunca hubiera sido mudo, pues “desde el dia que abla propia y berdaderamente no se debe llamar mudo” ⁽⁴²⁾.

El mudo que no habla ni entiende aunque sea mayor de edad es reputado en Derecho por menor; ahora bien, siguiendo la doctrina de Bártolo, si el mudo

⁽³⁷⁾ *Ibid.*, p. 38. La misma opinión sostiene Gregorio López en su glosa a *Partidas* 6.1.1: In surdo à natiuitate videtur hoc impossibile à natura quia si est surdus à natiuitate est mutus secundum Azo (Gregorio LÓPEZ, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado... del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Salamanca, 1555, glosa (k) *Pudiere hablar a Partidas* 6.1.13).

⁽³⁸⁾ *Tratado legal*, cit., p. 39.

⁽³⁹⁾ *Ibid.*, p. 42.

⁽⁴⁰⁾ *Ibid.*, p. 70. En otro pasaje abunda en la misma idea: “Todas las criaturas asta que ablan son mudos a natura y como en este tiempo sobrebenga alguna enfermedad quedanse con el nombre primero que tenian llamandolos mudos de natura y no mudos ex accidente” (*Ibid.*, p. 43).

⁽⁴¹⁾ *Ibid.*, p. 48.

⁽⁴²⁾ *Ibid.*, p. 46.

entiende y hace entender su voluntad ya sea por señas, máquinas o caracteres, es hábil y capaz de aceptar la herencia, sin necesidad de tutor o curador ⁽⁴³⁾. Así pues, la prohibición de que los mudos sucedan en los mayorazgos debe considerarse referida a los mudos privados de juicio que no entienden ni se hacen entender ⁽⁴⁴⁾. Razón de más para sostener la no exclusión de los mudos que hablan, escriben y entienden enteramente ⁽⁴⁵⁾.

Por otra parte, nuestro licenciado aduce una ley de Partidas, que prevé la nulidad sobrevenida del testamento por *capitis deminutio* del testador ⁽⁴⁶⁾. En ese sentido afirmará que “si esto es ansi berdad como es quanto mas y con mas justa causa emos de dar berdadero de Derecho que se aya mudado y alterado el estado del testador en la proibicion de los tales mayorazgos con la nobedad tan grande de que bengan a ablar los mudos an natura a cuya causa eran exclusos e incapaces en la institucion y llamamiento de los tales mayorazgos” ⁽⁴⁷⁾. Máxime considerando que en la interpretación de la voluntad del fundador “los favores se an de ampliar y los casos odiosos se an de rres-tringir (...) e que los hijos, o parientes mas cercanos o propincos viniendo a

⁽⁴³⁾ *Ibid.*, pp. 56-57.

⁽⁴⁴⁾ *Ibid.*, p. 57.

⁽⁴⁵⁾ *Ibid.*, p. 59.

⁽⁴⁶⁾ *Partidas* 6.1.18: *Mudar se puede el estado del ome en tres maneras, que por cada vna dellas se desataria el testamento que ante ouiesse fecho. La primera es, quando aquel que faze el testamento es dañado para siempre a sufrir alguna pena. Ca este atal non osa despues beuir en otro lugar, si non en aquel, o ha de ser panado, e es como sieruo, e non ha despues sus fijos en su poder como auia antes. E esso mismo seria, quando alguno que fuesse franqueado, lo tornassen a seruidumbre, por que fuera desconosciente a su señor quel aforro, e perdiessse la libertad por otra razon e a este mudamiento dizen en latin maxima capitis diminutio: que quier tanto dezir como el mayor mudamiento de estado que a ome puede acaescer, porque por ella pierde la libertad, e la cibdad, e su familia. La segunda manera es, quando alguno es desterrado para siempre en alguna ysla, por juyzio, que nunca ha de salir della, quier le sean tomados todos sus bienes o non. E a esta dizen en latin media capitis diminutio, que quier tanto dezir en romance, como mediano mudamiento del estado del ome, ca por este pierde la cibdad e la familia. La tercera es, como si aquel que non es en poder de otro, se dexe porfijar, e cae porende en poder de aquel quel porfijo: ca muda su estado. E a este mudamiento dizen en latin minima capitis diminutio, que quier tanto dezir en romance, como el menor mudamiento que ome puede auer en su estado, ca por ella muda la familia tan solamente, e non mas. E por qualquier destos mudamientos que a ome auenga, despues que ouiesse fecho su testamento, dezimos que se desata porende.*

⁽⁴⁷⁾ *Tratado legal*, cit., p. 64.

hablar aunque mudos an natura sea fabor del fundador para ser llamados y admitidos en los tales mayorazgos” (48).

Lasso establece una analogía entre la regulación de los feudos y la de los mayorazgos, al sostener que, del mismo modo que el mudo que habla es hábil y capaz para retener y servir un feudo, el llamado mudo *a natura*, desde el momento en que habla, se hace hábil y capaz de Derecho para suceder en el mayorazgo (49).

Según Lasso, la institución de los mayorazgos se funda en el Derecho natural, de suerte que “los mudos que vienen a ablar e tienen abilidad para administrar e rregir e gobernar los tales mayorazgos son llamados de Derecho natural como si mudos no fueran (...) e siendo abiles y llamados de Derecho natural en el mismo instanti y momento esta obligado el tal fundador en el foro de la conciencia, e pues tiene esta obligacion el tal fundador no se presume de derecho querer excluir y extrañar a los tales mudos que ablan” (50).

Lasso concluye afirmando que si los mudos de nacimiento llegaban a hablar — como había sucedido con los hermanos Francisco y Pedro de Tovar, gracias a las enseñanzas de Ponce de León —, aunque se les excluyera de la sucesión de los mayorazgos, debían ser llamados y admitidos de Derecho a tales mayorazgos como si nunca hubieran sido mudos (51).

En la segunda parte del libro, nuestro licenciado volverá a tratar incidentalmente la cuestión de los mayorazgos; así, después de preguntarse si los mudos pueden celebrar misa, cuestión que resuelve afirmativamente, declara que “siendo abiles y capaces para tan alto misterio, quanto mas y con mas justa causa seran abiles y capaces para exercer y administrar las cosas mundanales de los mayorazgos” (52). En cualquier caso, nuestro licenciado deja al arbitrio judicial la determinación de cuándo debe entenderse que el mudo habla, y si son voz o no los sonidos que emite (53).

El Tratado de Lasso no llegó a ser publicado en vida de su autor. Tal circunstancia debió restringir su difusión y determinar una escasa o nula influencia sobre la doctrina mayorazguista (54). A pesar de todo, el libro

(48) *Ibid.*, p. 67.

(49) *Ibid.*, pp. 74-75.

(50) *Ibid.*, p. 77.

(51) *Ibid.*

(52) *Ibid.*, p. 81.

(53) *Ibid.*, p. 87.

(54) Luis de Molina se preguntará si el sordomudo *a nativitate* es admitido a la sucesión del mayorazgo, distinguiendo entre dos supuestos: que el mayorazgo consista

refleja una opinión original frente a la doctrina dominante entre los juristas de su tiempo, heredada de los autores del *ius commune*. El propio Lasso cita la opinión de Paulo de Castro, quien justificaba la incapacidad de los mudos para otorgar testamento afirmando que “en Derecho no se presume entendimiento en semejantes hombres que son abidos y tenidos como por hombres muertos” (55).

sólo en bienes patrimoniales, o que lleve aneja dignidad o jurisdicción. Éste último es precisamente el caso de Francisco de Tovar, destinatario del Tratado de Lasso, y sucesor del marquesado de Berlanga. Incidentalmente, Molina alude a la problemática suscitada en ese sentido por la sucesión del marquesado de Villanueva, sobre la que se habían pronunciado los tribunales de justicia. El autor resuelve que el sordomudo es capaz de suceder en el mayorazgo integrado sólo por bienes patrimoniales, inclinándose por la solución contraria en el caso del mayorazgo que lleva aparejada dignidad o jurisdicción (MOLINA, *De primogeniorum*, cit., lib. I, cap. XIII, núms. 40-65).

(55) *Tratado legal* cit., p. 88.

